

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3380.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Recurso de 6 de Abril de 1839.*)

Sección Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Setiembre.)

Anuncios oficiales.

Num. 559

Gobierno civil de la Provincia
DE LAS BALEARES

CIRCULAR

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 20 de Setiembre próximo pasado n.º 3375 la Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dictando reglas claras y precisas para la persecución y castigo de los juegos prohibidos, insertando a continuación todas las demás disposiciones, que respecto al particular se han venido publicando desde 1879 hasta la fecha, no puede haber a V. la mas pequeña duda ni vacilación acerca de la senda que ha de seguir en la persecución del juego ilícito; y por consiguiente que aplicando rectamente la Ley en el término municipal de su cargo habrá ya concluido en el mismo toda clase de juegos prohibidos.

Espero pues, confiadamente, que dedicando V. toda su atención a tan trascendental asunto vigilará constantemente para que, en el caso de que se establecieran bajo una u otra forma en esa localidad cualquier clase de juego prohibido, lo persiga sin trégua y sin contemplación de ningún género, debiendo tener muy presente que no solo debe proceder con todo rigor y someter a los Tribunales a los jugadores, sino también a los dueños de los establecimientos donde el juego se permita, en la inteligencia de que estoy dispuesto a adoptar las más enérgicas determinaciones en el caso de que lleguen a mi conocimiento faltas u omisiones en este importantísimo servicio.

Del celo, que V. despliegue, de las acertadas disposiciones que adopte, secundadas por la Guardia Civil y dependientes a sus órdenes en ese Muni-

cipio, me prometo el resultado más satisfactorio en este asunto tan vital, que afecta tan principalmente a la moralidad pública y al bienestar y tranquilidad de las familias.

De haber quedado enterado de la presente Circular y de su exacto cumplimiento me dará V. inmediato aviso.

Dios guarde a V. muchos años.

Palma 1.º de Octubre de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

Sr. Alcalde de....

Núm. 560

Sección 2.ª—Negociado 2.ª—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia Civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y dependientes de mi autoridad la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Asia, Lorenzo Pons Benajam, hijo de Miguel y de Margarita natural de Mahon provincia Baleares, vecindado en Ciudadela, estatura un metro 626 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color trigueño, nariz regular, barba lampiña edad 19 años y caso de ser habido lo pondrán a disposición del Excmo. Señor Capitan General de estas Islas.

Palma 28 Setiembre 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

Núm. 561

Sección 2.ª.—Negociado 2.ª.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del preso fugado de la Carcel de Estepar José Garcia Méndez de 22 años, Natural de Rio drizo, vecindado en Búrgos, viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, gorra de seda, alpargatas negras cerradas y caso de ser habido lo pondrán a disposición de este Gobierno.

Palma 29 Septiembre 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

Sección de Fomento.—Faros.—En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas de 15 de los corrientes disponiendo nueva subasta para la contratación durante los cuatro años económicos de 1888-89, 1889-90, 1890-91 y 1891-92 del servicio de abastecimiento de los viveres y efectos para los faros de Conejera, Botafoch, Ahorcados, Isla den Pau y Formentera, en la isla de Ibiza, por su presupuesto para cada año económico de pesetas 4.110'80 céntimos, que hacen un total de 16.443 pesetas 20 céntimos por aquel periodo de tiempo, he dispuesto se anuncie dicha subasta para el día 8 del próximo mes de Noviembre a las once de la mañana.

Será el tipo de la subasta el importe del presupuesto y se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 12 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia el día y hora anteriormente señalados, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno el presupuesto y las condiciones facultativas, particulares y económicas correspondientes, para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicho acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, estendidas en papel timbrado de la clase oncená, sin cuyo requisito no serán admitidas, ajustándose exactamente al modelo que se inserta al pie de este anuncio, y acompañadas del talon que acredite el depósito previo en la caja correspondiente del 1 p^o de las referidas 16.443 pesetas 20 céntimos; debiendo advertir que el 10 p^o que habrá de consignarse en concepto de fianza, lo ha de ser de la misma cantidad total.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción, siendo la primera mejora en 40 pesetas por lo ménos, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Palma 28 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

Eduardo Gonzalez Rivera.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Setiembre último en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de los re-

quisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de los viveres y efectos para los faros de Conejera Botafoch, Ahorcados, Isla den Pau y Formentera durante los cuatro años económicos de 1888-89, 1889-90, 1890-91 y 1891-92 por su presupuesto anual de pesetas 4.910 80, se compromete a tomar a su cargo el expresado servicio con estricta sujeción a los referidos requisitos y condiciones por la cantidad anual de....(Se escribirá en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de las Heras y otros tres Concejales del Ayuntamiento de Guzmán contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales a D. Benito de la Cal y D. Zacarias Pascual, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 Abril último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado con los documentos que últimamente se han unido al expediente el recurso interpuesto por el Alcalde y tres Concejales de Guzmán, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Búrgos, que declaró con capacidad para ser Concejales a D. Benito de la Cal y D. Zacarias Pascual.

Celebradas en Mayo último las elecciones para renovar el Ayuntamiento y electo el primero de los sujetos indicados, se presentó en 29 de Mayo protesta contra su capacidad, por ser curador de sus sobrinos, hijos de su hermano, que habia sido Alcalde, y contra quien resultó un alcance.

El Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio declararon sin oír al interesado su incapacidad

El mismo Ayuntamiento declaró también sin oírle la del que venia siendo Regidor, Sr. Pascual, porque fué recaudador del impuesto de consumos en el año económico de 1886 a 1887, con el 3 por 100 de derechos.

La Comisión provincial anuló ta-

les acuerdos, y dispuso que se tomaran de nuevo previa audiencia de los interesados, y hechos así, recayeron las mismas resoluciones, fundada, la referente á la Cal en que era fiador del rematante del arbitrio de pesas y medidas en el año de 1886 á 1887.

Reclamados los acuerdos para ante la Comisión provincial, ésta estimó que D. Benito de la Cal no podía ser tenido como segundo contribuyente en concepto de curador de sus sobrinos, y que la alegación de ser fiador del rematante del arbitrio de pesas y medidas se había hecho fuera de plazo y en cuanto á Pascual, que los siete meses que desempeñó en el año económico de 1886 á 1887 la recaudación del impuesto de consumos, en unión de otro Regidor, fué en este concepto.

Consta que el acuerdo de la Comisión provincial se ha cumplido en 22 de Marzo último.

No puede estimarse personalmente segundo contribuyente á D. Benito de la Cal, pues que su representación es como curador de sus sobrinos; pero con arreglo á la ley Electoral, en cualquier tiempo en que se conozca una causa de incapacidad producirá sus efectos; y en este concepto ha podido resolverse la de ser el interesado fiador del rematante del arbitrio de pesas y medidas, en cuyo concepto no puede ser Concejal, pues tiene parte en un servicio dentro del término, y le alcanza, por consecuencia, el caso 4.º del art. 43 de la ley orgánica vigente.

Y en cuanto á D. Zacarías Pascual si bien desempeñó la recaudación de los consumos desde Diciembre de 1886, fué nombrado como Concejal, y, por tanto, esto no constituye función pública retribuida, circunstancia que exige el párrafo tercero del mismo artículo.

En este concepto;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, en cuanto se refiere á la segunda causa de incapacidad alegada contra D. Benito de la Cal, al que por tanto debe declararse incapacitado legalmente para pertenecer al Ayuntamiento, y confirmarse con respecto á D. Zacarías Pascual, que puede seguir en el mismo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reyno, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Bonet y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Ollería en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha exa-

minado el expediente promovido por D. Antonio Bonet y otros contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Valencia declaró nulas las elecciones municipales últimamente celebradas en Ollería.

Del mismo resulta que el día 29 de Mayo último presentó D. Antonio García una protesta solicitando la nulidad de las mencionadas elecciones, fundándose para ello en que el Ayuntamiento se había negado, á pesar de haberlo acordado la Comisión provincial, á realizar la inclusión de varios electores que tenían derecho á elle, en las listas definitivas, en las que se notan además variaciones arbitrarias é injustificadas; en que en el Colegio de la Casa Capitular, el que figuró como Secretario escrutador no era elector, y puso el acta otra persona que no ejerció dicho cargo; en que en las listas de votantes aparecen varios electores que no han emitido su voto y otros que lo han hecho por estar incluidos en ellas sin derecho alguno; en que una de las mesas se negó á expedir certificación del resultado de las elecciones y ninguna quiso admitir las protestas que contra aquéllas se les presentaron; y en que se ha elegido un Concejal más que el número que correspondía, habiendo considerado como vacante el cargo que ejercía un Concejal á quien no corresponde salir, y se ha mandado reponer.

Reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio, acordaron por unanimidad desestimar las mencionadas protestas por considerarse inexactos los hechos en que se apoyaban.

Recurrido este acuerdo ante la Comisión provincial, esta Corporación, por mayoría, lo revocó y declaró nulas las elecciones protestadas, lo que ha producido la reclamación que ante V. E. interpone D. Antonio Bonet y otros;

La Sección entiende que los hechos expuestos como fundamento de las protestas alegadas, aun debidamente justificadas, no vician las elecciones en que hayan ocurrido, y, por lo tanto, no pueden servir de base para que se declare su nulidad.

En efecto, las dos principales y que á primera vista parecen revestir mayor importancia, son el de las exclusiones arbitrarias que se dice han sido hechas por el Ayuntamiento en las listas electorales, y el haberse elegido un Concejal más que el número que correspondía; en cuanto al primero, está repetidamente declarado que no puede producir la nulidad de unas elecciones el que las listas con arreglo á las que se realicen adolezcan de los vicios alegados, y que sólo dan éstas lugar á la remisión de aquéllas y de los antecedentes que al efecto sean necesarios á los Tribunales de justicia, quienes procederán en su consecuencia.

En cuanto al segundo, dada la división de Colegios y el número de Concejales que á cada uno correspondía, no influye para nada en el resultado de la elección que se haya elegido uno más, por lo que ésta es válida; si bien no se considera como Concejal, de los que como tales hubiesen sido proclamados, al que hayan obtenido menos número de votos.

Los demás hechos carecen de im-

portancia, nunca podrían anular elecciones, puesto que el de figurar en las listas como votantes personas que no tomaron parte en la elección, además de no constar, sino porque unos cuantos electores dicen que se hallan en tal caso, éstos sólo ascienden al número de ocho, por lo que de ser cierto tal hecho en nada influiría en la elección, y en su virtud:

La Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y confirmar el de los comisionados de la Junta general de escrutinio, excepto en lo que se refiere á la proclamación del Concejal electo que haya obtenido menor número de votos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores del Ayuntamiento de Guijuelo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Realizadas en Mayo último en Guijuelo, Salamanca, las elecciones para la renovación biennial del Ayuntamiento, sin que durante ellas se formulase ninguna reclamación, el día 25 de dicho mes varios electores presentaron una protesta fundada en que no habían tenido conocimiento de los días señalados para las elecciones; en que se había faltado á lo dispuesto por el art. 37 de la ley Electoral, dejando de exponer al público las listas, y en que no se había dado cumplimiento al art. 51 de la misma ley, toda vez que no se celebró sesión para tomar los acuerdos que en el mismo se determinan.

Reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de la Junta de escrutinio, acordaron desestimar la relacionada protesta, en vista de que las listas habían sido expuestas al público, y de que no constando el distrito más que de uno solo Colegio, que presidió el Alcalde durante las elecciones de la mesa, no había necesidad de hacer la designación contenida en los artículos que se suponen infringidos.

Contra dicho acuerdo recurrieron los autores de la protesta ante la Comisión provincial, que la confirmó; lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. en solicitud de que se declaren nulas las elecciones.

La Subsecretaría de este Ministerio opinó que procede se confirme el acuerdo recurrido, pero que antes se oyerá á esta Sección, á la que se ha remitido el expediente por Real orden de 12 del presente mes.

Del mismo resulta que las listas electorales han estado expuestas al

público durante el tiempo que prescribe la ley, sin que los autores de las protestas formuladas contra las elecciones hayan intentado siquiera realizar prueba alguna para demostrar lo contrario; lo que asimismo sucede en cuanto á los demás extremos que aquéllas abrazan.

Es cierto que en cumplimiento del art. 51 de la ley Electoral, el Ayuntamiento debió reunirse dos días antes de las elecciones para hacer la designación del Presidente de la mesa interina, pero como el distrito sólo consta de un Colegio que presidió, cual debía, el Alcalde, aquélla sesión sólo tenía el carácter de una formalidad que el Ayuntamiento estaba en el deber de cumplir, y el no haberla celebrado, si bien existiendo varios Colegios revestiría verdadera importancia, no habiendo más que uno carece en absoluto de ella, y en su virtud:

La Sección opina que procede con firmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca

(Gaceta 15 Mayo)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio respecto al nombramiento de Concejales interinos cuando se procese y suspenda á los propietarios, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, la Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la Coruña, acerca de si tiene facultades para nombrar Concejales interinos en caso de suspensión judicial ó administrativa de los propietarios, ó si la designación deben hacerla los mismos electores por medio del sufragio; cuestión que aparece decidida con toda claridad en la ley Municipal, la que se ha aplicado constantemente en el mismo sentido, incluso por el Gobernador que ha producido la consulta, puesto que en todos los casos de suspensión de Concejales, ya haya sido judicial ó administrativa, han venido los Gobernadores de la provincia nombrando los que habían de sustituir como interinos á los suspensos hasta el reintegro de éstos á sus cargos, sin que se haya acudido para la designación de aquellos al sufragio, y la razón que para ello hay es evidente.

El art. 193 de la ley Municipal determinada «que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, serán provistas en la forma que dispone el art. 46», según el que, sólo se recurrirá á la elección parcial cuando medio año antes de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO donde se efectúa la obra.	NUMERO DE JORNALES					MATERIALES EMPLEADOS.					OBSERVACIONES				
	Oficia- les	importe Pesetas.	Peones Pesetas.	importe Pesetas.	Carrros. Pesetas.	Arena de Mar. Mts. Cs.	importe Pesetas.	Cemen- to. Kilgs.	importe Pesetas.	Silleria arenis- ca. Mts. Cs.		importe Pesetas.	Tras- porte de piedra. Mts. Cs.	importe Pesetas.	triturar piedra. Mts. Cs.
Reparación y conservación de los empedrados y terricos de las calles de Molinos, Rosa, Capuchinas, plaza de la Constitución y de la puerta Pintada.	45	121'00	123	209'08	6	27'00	2'50	5'63	3000'00	67'50	38'00	57'50	42'50	63'75	Aceite invertido en los faroles 1'75 pesetas.
Reparación y conservación de las fuentas y cañerías de las calles de Juanot Colom y Marina.	11	28'88	16 1/2	28'05				320'00	7'20						Aceite para los faroles 0'35 pesetas.
Reparación y conservación de las aceras y madronas de las calles del Sindicato y plaza Mayor	16	41'00	29	46'32				2000'00	45'00	4'00	420'00				Aceite para los faroles 0'75 pesetas.
Reparación y conservación de los caminos vecinales de Jesús y Ronda.	10	26'50	18	31'50	3 1/2	15'75		1000'00	22'50						

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Miguel Moner.—Silleria arenisca, Baltazar Cifre.—Arena de mar, Pedro Juan Riera.—y Transportes de piedra, Bartolomé Garau.—Arnaldo Alemañy y Guillermo Cerdá.—Palma 30 Abril de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

mitió la excusa que tenía presentada para eximirse del cargo de Concejal en Villarreal, y de la investidura de segundo Teniente de Alcalde.

Consta que el interesado se dirigió al Ayuntamiento con la misma solicitud en que posteriormente ha entendido la Comisión provincial, acompañando certificación facultativa que acredita que padece una lesión orgánica del corazón, por lo que debe sujetarse á un régimen apropiado y á una vida tranquila.

La Corporación municipal no admitió la excusa, y reclamado su acuerdo ante la Comisión provincial, ésta, por mayoría de votos, lo confirmó, apoyada en que la enfermedad sólo imposibilitaba al recurrente para el cargo de Teniente de Alcalde, y que no era posible dividir su pretensión. Un Vocal estimó que debía admitirsele la excusa.

Establece el art. 43 de la ley Municipal, entre las causas para eximirse del cargo de Concejal, la de hallarse físicamente impedido, y no cabe dudar que lo está D. Mariano Vilanova, como parece que ya lo había resuelto la misma Comisión provincial respecto á otros de sus compañeros, pues la enfermedad que aquél padece, y que puede calificarse como de las más graves, es notorio que exige condiciones de tranquilidad y reposo que seguramente no pueden hallarse en el cargo concejal. Habiendo sido designado por el Ayuntamiento como segundo Teniente de Alcalde, deberá cesar en dicha investidura al admitirsele la excusa como Concejal.

Por lo expuesto,

La Sección opina que procede que se revoque el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Castellón y se admita la renuncia del cargo de Concejal, presentada por D. Mariano Vilanova y Ferrer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1888.

ALBAREDA
Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.
(Gaceta 24 Mayo.)

Anuncios oficiales.

Num. 562

INTERVENCIÓN DE HACIENDA de la Provincia de las Baleares.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad en Setiembre último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa.

Día 4.—Retirado y Monte pío Civil.
Día 5.—Monte pío Militar.
Día 6.—Pensiones Remuneratorias, Regulares, Jubilabos y cesantes.
Día 8 y 9.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 2 de Octubre de 1888.—El Interventor, Diego Calderon.

tercera parte del número total de Concejales, y si las vacantes ocurrieran después de aquella época y ascendieran al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

De tan terminante artículo se deduce que las vacantes ocurridas por suspensión de los Concejales han de ser provistas interinamente en la forma que en su última parte se determina; y lo indica así, además del procepto en el mismo contenido, acerca del único caso que autoriza para proceder á la elección parcial, el espíritu de dicho artículo, del que se desprende que el legislador quiso evitar que se molestase al cuerpo electoral con demasiada frecuencia; y si aun en el caso de vacantes definitivas que alcanzasen á la tercera parte del número total de Concejales, cuando las elecciones ordinarias estén próximas, autoriza al Gobernador para cubrir las por nombramiento que deberá recaer en personas que hayan merecido la confianza de los electores, ejerciendo por su designación cargos concejales en épocas anteriores, con más razón se deberá acudir á este procedimiento cuando se trata de vacantes transitorias y pudieran las elecciones ser inútiles en la mayoría de los casos, por tener que volver á los pocos días de efectuarse aquéllas á ocupar sus puestos los Concejales suspensos.

Sin entrar en más consideraciones que la claridad de la cuestión propuesta hace innecesarias, y teniendo en cuenta lo expuesto;

La Sección opina que procede declarar que los Gobernadores de provincia tienen facultades para nombrar, en la forma que determina el último párrafo del artículo 46 de la ley Municipal, Concejales interinos, con objeto de que sustituyan á los propietarios suspensos judicial ó administrativamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.

ALBAREDA
Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.
(Gaceta 18 Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Vilanova y Ferrer contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le denegó la excusa presentada de los cargos de segundo Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villarreal que desempeñaba, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Mariano Vilanova y Ferrer contra el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, que no le ad-

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda se ha presentado un escrito por D. Alejandro Socías y Carbonell, de cuarenta y ocho años de edad, casado, sin profesión, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la finca que se describe á Continuación.

«Una casa situada en esta ciudad, plaza de Atarazanas, consta de zaguano principal y porche, botiga, entre-suelos y almacén, señalado con los números veinte y siete y veinte y nueve de la plaza antedicha de Atarazanas y cincuenta y cuatro de la calle de Jaime Ferrer, manzana doscientos veinte y dos; linda por la derecha entrando con la calle de Jaime Ferrer, por la izquierda con casa y cochera de D. Antonio Marques y por el fondo con huerto del mismo Marques y casas de herederos de D. Antonio Ramis; no puede determinarse ni por aproximación el área que ocupa.

En su consecuencia y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer, se espide este segundo edicto llamando á las personas ignoradas que puedan tener interés en la inscripción de que se trata, á fin de que comparezcan á alegar su derecho dentro el término de sesenta días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, parándoles caso contrario los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Palma cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 565

D. Pablo Ferrer y Alzina, Juez municipal letrado de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los hermanos germanos Juan, Lorenzo, Miguel y Maria Moranta y Coll á la herencia de su tío carnal Mateo Moranta y Martorell, natural del lugar de Mancor, sufragáneo de la villa de Selva, declarado muerto para los efectos civiles, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días en el espediente promovido ante el mismo y escribanía del infrascrito actuario por el procurador D. Jaime Bennasar á nombre del referido Juan Moranta y Coll.

Dado en Inca á diez y ocho Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho. Pablo Ferrer.—Ante mi, Juan Bennasar.

Núm. 566

CEDULA.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad,

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1888.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	4	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
						11								11

Palma 11 de Junio de 1888.—El Juez Municipal suplente, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1888. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	casadas.	Viudas.	TOTAL	
1	1	2	»	3	1	»	»	1	4
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	»	1	1	2	2
5	»	»	»	»	»	»	1	1	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	»	1	»	»	1	1	2
8	»	»	»	»	»	»	1	1	1
9	»	»	1	1	1	»	1	2	3
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	5	2	1	8	2	1	5	8	16

Palma 11 de Junio de 1888.—El Juez Municipal suplente, Juan Ginard.

en providencia del día de hoy dictada á instancia del procurador D. Rafael Clar, á nombre de D. Cayetano Forteza y Piña, en los autos ejecutivos sigue contra D. Cosme Bauzá y Bennasar y D.ª Lucia Esberranch, se hace saber por la presente cédula á Don Luis Santander y Zanoni, D. Antonio Cactor y Dalmau D. Rafael Pomar y Forteza, D. Juan Riera y Servera y D. Melchor José Cloquell acredores hipotecarios de las dos fincas siguientes. Una casa fabrica alfareria con su corral sita en la calle de Alfareros antes de Santigó de la villa de Mancor señalada con el número treinta y dos lindante por la derecha entrando con casa de Lorenzo Caldentey; por la izquierda con otra de Pedro Juan Ferrer y por el fondo con la de Magdalena Roseta, Antonia Gelabert, Mateo N. (a) Cona d' Ays y Catalina Garau.

Otra finca rústica consistente en porción de tierra con casa en ella existente de extensión de un cuarton equivalente á diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas siete mil setecientos noventa y seis diez milésimas procedentes del predio La Taulera sita en el término municipal de la villa de Petra y pago del mismo nombre y linda al Norte con tierras de Juan Fiol,

Pedro Juan Riera y herederos de José Cactor; por Este con otra de Domingo Truyols por Sur con la de Miguel Parrera y por Oeste con un camino de rueda.

Cuyas dos fincas estan inscritas á nombre de la ejecutada D.ª Lucia Esberranch y Mora; el estado de la ejecución que es el de procederse al nombramiento de peritos para justipreciar las antedichas fincas, á cuyo fin se les hace saber á los memorados D. Luis Santander y Zanoni D. Antonio Cactor y Dalmau, D. Rafael Pomar y Forteza D. Juan Riera y Servera y Don Melchor José Cloquell para que si les conviniese intervengan en el avaluo y subasta de los mencionados bienes embargados, en virtud de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Palma once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio M. Rosselló.

D. Juan Garcia Escorial, Fiscal Instructor de la causa seguida de orden superior contra el soldado desertor Vicente Escamilla Gil el día diez y siete de Setiembre del presente año del Regimiento Infantería de Filipinas n.º 52.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al procesado Soldado Vicente Escamilla Gil, natural en Navajas parroquia de idem Provincia de Castellon de la Plana, hijo de Vicente y de Manuela avecindado en Barcelona, soltero, de veinte y un año, de oficio Tintorero, filiado como quinto por la Sección del Instituto con el número 202 cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba saliente, señas particulares ninguna y de un metro 635 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETN OFICIAL de la Provincia, comparezca en el Cuartel del Carmen de la ciudad de Palma de Mallorca á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de haber desertado el día 17, de los presentes, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazc fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto Civiles, como Militares, y policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Vicente Escamilla Gil, en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al Cuartel del Carmen de Palma de Mallorca y á mi disposición pues asi lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á 25 Setiembre 1888.—Juan Garcia.

Núm. 570

D. Blas Power y Dávila, Teniente de navio de la Armada y de la dotación del Crucero Navarra y Fiscal nombrado por orden superior para la formación de la sumaria que se instruye contra el aprendiz Artillero de mar Gabriel Baltasar Burguera y Camps por el delito de primera de serción.

Por este mi primer edicto, cito llamo y emplazo al citado individuo, el cual consumió su deserción, en 15 de Agosto último, para que en el término de treinta días, se presente personalmente á dar sus descargos, á bordo de dicho Crucero; Y para que conste espido el presente en Barcelona á 13 de Setiembre 1888.—Blas Power.—Por su mandato, Escribano 2.º Condestable, Augusto Velez y Torres.

PALMA

PALMA.—Escuela-Tipográfica.—1888.